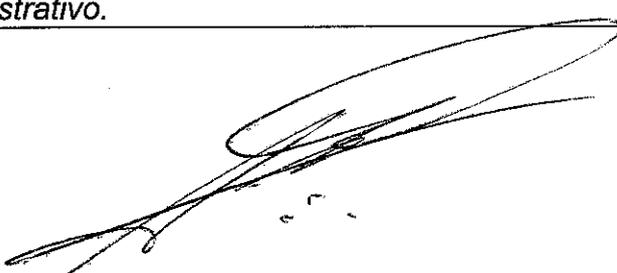


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 127/2017/3^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 127/2017/3^a-
I

ACTOR: **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ**

AUTORIDAD DEMANDADA: **JEFE DE LA OFICINA OPERADORA DE NANCHITAL, VERACRUZ, DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO TITULAR: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** en el juicio interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en calidad de apoderado legal del H. **Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** contra del *“recibo número de folio R:1711003891, expedido por la Oficina Operadora de Nanchital, Veracruz, de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV)”*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la extinta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda en la que el **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en representación legal del H. **Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, señaló como autoridad demandada al **Jefe de la**

Oficina Operadora de Nanchital, Veracruz de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz y como acto impugnado el recibo folio R: 1711003891, en el que se determinó un adeudo en importe de \$101,400.83 (ciento un mil cuatrocientos pesos 83/100 M.N.), por concepto de agua, drenaje, servicios ambientales, recargos, rez. agua y rez. drenaje.

1.2 El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción II, 8, fracción III, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280 Bis, fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

En el oficio de contestación de la demanda, la enjuiciada sostuvo que se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones XI y XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que en su carácter de Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, dejó sin efectos el acto combatido.



Así como, solicitó el sobreseimiento del juicio acorde con lo previsto en el artículo 290, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

La parte actora no formuló algún argumento tendente a controvertir esos argumentos y los medios de convicción exhibidos al efecto por la demandada, tan es así que en la audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve¹, se declaró precluido su derecho para ampliar la demanda.

A juicio de esta Sala Unitaria se actualiza la causal de sobreseimiento aludida por la demandada.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 290, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado.

Al respecto, en la jurisprudencia de rubro: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE**² la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que durante el procedimiento del juicio contencioso administrativo federal la autoridad está en aptitud de revocar sus propios actos, no obstante, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado, es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De donde concluyó que conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del

¹ Visible en los folios 74 a 75 del expediente

² Época: Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 156/2008, página: 226

demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Cabe destacar que tal criterio sirve como criterio orientador a esta Sala, en razón de que el máximo tribunal del país llevó a cabo la interpretación de normas análogas a las que rigen el juicio contencioso administrativo instaurado ante este Tribunal y que resultan aplicables al caso concreto.

Sentado lo anterior, en el caso, la actora acudió a este juicio a combatir el recibo folio R: 1711003891, mediante el cual, la Oficina Operadora de Nanchital, Veracruz de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, determinó a su cargo un adeudo en importe total de \$101,400.83 (ciento un mil cuatrocientos pesos 83/100 M.N.), por concepto de agua, drenaje, servicios ambientales, recargos, rez. agua y rez. drenaje.

Así como, en la demanda formuló tres argumentos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- El acto combatido fue emitido por autoridad incompetente.
- En el acto se actualiza falta de motivación en torno al adeudo determinado.
- En el acto combatido se incluyen adeudos respecto de los que se extinguieron las facultades de comprobación y determinación de la demandada.

Ahora, en acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, la demandada consignó lo siguiente:

“NANCHITAL, VERACRUZ A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE-----

ACUERDO: *Visto el oficio número 5411 de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual la H. Sala Regional Zona Sur, notificó el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciado en el Juicio Contencioso Administrativo número 127/2017-I, promovido por el* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de**



Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, y en el que se da curso a la demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del estado de Veracruz en Nanchital, Demandando a esta Autoridad la Nulidad de: “El recibo con número de folio R:1711003891, expedido por la Oficina Operadora de Nanchital, Veracruz, de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), sin fecha, relativo a la cuenta 1090 a nombre del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL (PROTECCIÓN CIVIL), con localización número 01-01-0010-02170-00-00-01, por un total de 154 meses de rezago, y un adeudo total de \$101,400.83 (Ciento un mil cuatrocientos pesos 83/100 M.N.). Por concepto de agua, drenaje, servicios ambientales, recargos, rezago de agua, rezago de drenaje e impuesto al Valor Agregado entregado el día 23 de noviembre de 2017, y **una vez analizado el escrito de la demanda de nulidad planteada se advierte que efectivamente el acto reclamado de esta autoridad tiene vicios de formalidades legales, de ahí que por determinación de esta autoridad administrativa, se declara nulo y se deja sin efecto el acto administrativo consistente en el R:1711003891, relativo a la cuenta 1090, a nombre de H. Ayuntamiento Municipal Constitucional (Protección Civil) con localización número 01-01-0010-02170-00-00-01 que es el acto impugnado en el juicio 127/2017-I y que ha quedado detallado líneas antes, atendiendo a que carece de los requisitos de legalidad; de manera que exhibase el presente acuerdo en los autos del juicio Contencioso Administrativo número 127/2017-I, promovido por promovido (sic) por el **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes.”

El resaltado es propio de este fallo.

De lo transcrito, se desprende que la demandada determinó anular y dejar sin efectos el acto combatido en este juicio, por estimar que los argumentos formulados por el actor en la demanda resultan fundados y además no se reservó la atribución de emitir un nuevo acto respecto de los hechos que dieron lugar a la emisión del recibo combatido.

Resulta relevante para quien resuelve el hecho de que la actora no controvertió la revocación del acto combatido en sede administrativa en vía de ampliación de la demanda ni en vía de alegatos.

En tal virtud, esta Sala Unitaria estima que la revocación satisface las pretensiones que se deducen de la demanda y, por ende, se actualiza plenamente la causal de sobreseimiento del juicio prevista en

el artículo 290, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada en el acuerdo de revocación en sede administrativa consignó como fecha de ese documento “diez de enero de dos mil **diecisiete**”, lo que obedece a un error mecanográfico que se salva por los demás datos asentados en el propio acuerdo.

En efecto, el juicio fue promovido el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Ahora, de lo contenido en el acuerdo de trato, se observa que en éste se hace referencia al propio juicio, se consignan de manera correcta y sin lugar a dudas los datos de identificación del acto combatido; de donde se sigue que la fecha consignada en el acuerdo de trato es un error mecanográfico de poca importancia que no trasciende para el sentido de esta sentencia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 290, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se **sobresee** en el juicio.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada de la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A S I lo proveyó y firma **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Magistrada Habilitada en sustitución de **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante el licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TEJAV/04/10/19 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO HABILITADO